



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 201, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, AL TENOR DE LO SIGUIENTE

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

El Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce como una forma de terminación anticipada del proceso al procedimiento abreviado.

En su artículo 201, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado, dentro de los cuales se encuentra que será el Ministerio Público, quien debe solicitar su apertura.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Lo anterior, deja fuera de esta posibilidad al imputado, quien, a pesar de reconocer su responsabilidad en la comisión del hecho, no tiene derecho a solicitar de forma directa la substanciación del procedimiento abreviado en su beneficio.

Negarle el derecho al imputado de solicitar que sea juzgado a través del procedimiento abreviado, y que sea el Ministerio Público el único facultado para solicitarlo, nos lleva a un escenario complejo y hasta peligroso para la administración de justicia, ya que, ahora se debe convencer a la fiscalía de la conveniencia de un procedimiento abreviado y que la reducción de la pena sea realmente significativa, dando pauta a la corrupción.

Dado que existe la posibilidad de que el Ministerio Público se niegue a solicitar la tramitación del procedimiento abreviado, es posible que esto genere un mayor gasto al estado, obligando a la víctima a someterse a un procedimiento oral que pudiera evitarse y sobre todo se le cierra la posibilidad al imputado de obtener una sentencia pronta a pesar de reconocer su participación en el hecho que dejó de tener apariencia de delito para aceptar su responsabilidad.

Negar el derecho al imputado de que sea este quien también pueda solicitar el procedimiento abreviado, es ir en contra de los principios establecidos en las fracciones I y VII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido buscar que el culpable no quede impune y que la víctima reciba la reparación del daño que le fue causado, así como procurar la terminación anticipada del proceso a través de los mecanismos establecidos en la ley, siendo el procedimiento abreviado uno de ellos, el cual se le está negando al imputado actualmente en los términos en que se encuentra la fracción I, del artículo 201, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se advierte problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Con la reforma constitucional del año 2008, se sentaron las bases que permitieron pasar de un modelo inquisitivo a uno acusatorio de justicia penal democrático en México, ad hoc con estándares de derechos humanos constitucionalmente reconocidos.

Se establecieron como características de este sistema: la publicidad, la intermediación, la contradicción, la continuidad y la concentración, y se fundamenta en el predominio de los derechos fundamentales de víctimas y personas imputadas, creando nuevas figuras y mecanismos procesales, como los servicios previos al juicio, los medios alternativos de resolución de controversias, las suspensiones condicionales del proceso a prueba y los procedimientos especiales.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contienen plasmados los principios generales de este sistema, entre los que se debe resaltar que las audiencias se desarrollen ante la presencia del juez, las pruebas obtenidas en contravención a los derechos humanos son nulas, se condenará sólo cuando existe convicción de la culpabilidad, que el culpable no quede impune, así como la posibilidad de que el proceso termine de forma anticipada por medio de los mecanismos establecidos en la ley, entre otros.

Todo lo anterior debe traducirse en mayor transparencia y eficiencia, a un menor costo en recursos públicos, tiempo y carga para las partes implicadas en el conflicto penal.

Como formas anticipadas de conclusión de los conflictos penales constituyen un elemento que permiten no transitar por la totalidad de las etapas del proceso, y su objetivo es dotar de mayor eficiencia a la operación del nuevo sistema, en el que por una parte se abrevie el tiempo de duración de la controversia a favor de la justicia pronta y, por otra, se erogue el menor gasto institucional posible.

Como formas anticipadas de concluir el proceso encontramos en los artículos 184 y 185 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los acuerdos reparatorios, suspensión condicional del procedimiento y el procedimiento abreviado, siendo este último el que motiva la presente iniciativa.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

En este sentido, debe prevalecer la igualdad procesal entre las partes, toda vez que para que opere el procedimiento abreviado debe haber una aceptación del imputado y no debe existir oposición fundada de la víctima, sin embargo, esta igualdad no es posible al negarse al imputado la posibilidad de solicitar el procedimiento abreviado, lo que sin duda es contrario a lo que establece el artículo 17 constitucional, en el que la autoridad debe privilegiar la solución del conflicto.

En conclusión, el procedimiento abreviado se concibió como una forma de terminación anticipada del proceso penal, con el objeto de que no se transite a la etapa de juicio en la que se tendrá un escenario totalmente distinto, porque la lógica del procedimiento abreviado radica en que no exista contradicción probatoria, derivado de que no estará a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad en su comisión, en la medida en que el acusado acepta ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial precisamente porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y, EN SU CASO, SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 201, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de procedimiento abreviado.

VI. ORDENAMIENTO A MODIFICAR.

Se reforma la fracción I, del artículo 201, del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del procedimiento abreviado.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

ÚNICO. - Se reforma la fracción I, del artículo 201, del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del procedimiento abreviado

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público o el imputado lo solicite el procedimiento, para el caso de que el primero sea quien lo solicite deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

A efecto de ilustrar la propuesta de reforma, se presenta la siguiente tabla comparativa.

Dice	Debe decir
Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:	Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

<p>I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;</p> <p>II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y</p> <p>III. Que el imputado:</p> <p>a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;</p> <p>b) Expresamente renuncie al juicio oral;</p> <p>c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;</p> <p>d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;</p> <p>e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.</p>	<p>I. Que el Ministerio Público o el imputado lo solicite el procedimiento, para el caso de que el primero sea quien lo solicite deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;</p> <p>II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y</p> <p>III. Que el imputado:</p> <p>a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;</p> <p>b) Expresamente renuncie al juicio oral;</p> <p>c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;</p> <p>d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;</p> <p>e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.</p>
--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. – En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Dado en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de octubre de dos mil veinte

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO